

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 497

Panamá, 21 de junio de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
reparación directa**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Nelson Carreyó, en representación de **Gilberto Arosemena**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Órgano Judicial**, al pago de B/.750,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23 y 24 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1442 del expediente que contiene el proceso marítimo).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 2392 del expediente del proceso marítimo).

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 2407 del expediente del proceso marítimo).

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 2717 a 2748 y 2753 del expediente del proceso marítimo).

Trigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El recurrente considera infringido el artículo 17 de la Constitución Política de la República que dispone que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes de los nacionales donde quiera que se encuentren y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales; y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (Cfr. f. 13 y 14 del expediente judicial);

B. También aduce infringido el artículo 1644 del Código Civil, el cual señala que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; y si esta acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados (Cfr. f. 14 del expediente judicial); y,

C. Finalmente, estima infringido el artículo 1644a del Código Civil que regula todo lo referente a los daños materiales y morales (Cfr. f. 14 y 15 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Órgano Judicial.

El apoderado judicial del recurrente aduce la infracción del artículo 17 de la Constitución Política de la República; sin embargo, el mismo no puede ser invocado en este proceso, puesto que a la jurisdicción contencioso administrativa sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, de allí que en este tipo de procesos no pueden invocarse disposiciones de rango constitucional, pues su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. artículo 2554 del Código Judicial), por lo que debemos abstenernos de emitir nuestro criterio con relación a la supuesta infracción de esta norma propia de la Carta Política.

Por otra parte, se observa que el actor estima infringidos los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, dado que, a su juicio, al pronunciarse respecto a los recursos de

apelación promovidos por el actor, Gilberto Arosemena, y por la m/n Golfo de Panamá en contra de la sentencia número 7 de 2 de septiembre de 2003, emitida por el Primer Tribunal Marítimo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, omitió resolver lo relacionado con la medida cautelar de secuestro que recaía sobre esa motonave; situación que, según estima, impidió que Gilberto Arosemena pudiera reclamar los daños y perjuicios, materiales y morales, que le fueron reconocidos por el juez de primera instancia en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado (acción in rem) instaurado en contra de la mencionada embarcación (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Este Despacho considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, que según aduce le han sido ocasionados como producto del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia, por las razones que exponemos a continuación:

1. Conforme se desprende de las constancias que reposan en el expediente contentivo del proceso marítimo, el 8 de marzo de 2001, Gilberto Arosemena presentó ante el Tribunal Marítimo de Panamá una demanda especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado (in rem) en contra de la m/n Golfo de Panamá, por razón del accidente de trabajo que sufrió a bordo de la misma; en la que solicitó el secuestro de esta nave. Por consiguiente, el 2 de agosto de 2001 el

Tribunal dictó el auto número 268, por cuyo conducto decretó medida cautelar de secuestro sobre la mencionada embarcación (Cfr. f. 11 a 14 y 103 a 105 del expediente del proceso marítimo);

2. El 8 de agosto de 2001, el propietario de la nave secuestrada, actuando a través de apoderado, presentó ante el Tribunal Marítimo de Panamá un recurso de apremio y una caución liberatoria, es decir, una fianza por la suma de B/.213,504.14, expedida por la empresa Central de Fianzas, S.A. Luego de verificar la validez de esta fianza que garantizaría el resultado del proceso, el juez marítimo dictó el auto 280, por medio del cual se ordenó decretar el levantamiento de esa medida cautelar y mantener afectada la caución liberatoria (Cfr. f. 109 a 111, 121 y 126 a 127 del expediente del proceso marítimo);

3. El 28 de mayo de 2003, el apoderado judicial de Gilberto Arosemena le solicitó al juez de la causa un re secuestro de la m/n Golfo de Panamá, en virtud de que en diarios de circulación nacional salió publicada una comunicación de la Contraloría General de la República en la que se ordenaba a los jefes de todas las oficinas públicas que no admitieran las fianzas de seguro expedidas por Central de Fianzas, S.A., en virtud que esa empresa no estaba honrando sus compromisos;

El 20 de noviembre de 2003, el Tribunal negó esa solicitud por las siguientes razones: **a)** la fianza había sido expedida por la aseguradora de conformidad con lo dispuesto en la ley de procedimiento marítimo; **b)** ésta se encontraba

vigente, ya que no había sido cancelada ni dejada sin efecto; y, **c)** la empresa afianzadora estaba intervenida pero no liquidada (Cfr. f. 1442, 1443 y 2408 a 2411 del expediente del proceso marítimo);

4. Previa la decisión anterior, el 2 de septiembre de 2003, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó la sentencia número 7, por medio de la cual resolvió condenar a la m/n Golfo de Panamá al pago de B/.171,453.93, en concepto de indemnización por los daños, materiales y morales, ocasionados a Gilberto Arosemena. Pese haber sido favorecido con esa decisión, el hoy recurrente presentó un recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por no estar de acuerdo con la cuantía de la indemnización que le fue reconocida por el juzgador de primera instancia. El apoderado de la motonave Golfo de Panamá también hizo uso de ese recurso, puesto que, a su juicio, la acción de indemnización (in rem) estaba prescrita (Cfr. f. 2898 a 2921, 2393 a 2466 y 2350 a 2387 del expediente del proceso marítimo);

5. Antes que la Sala Civil emitiera un pronunciamiento en relación a los recursos antes descritos y en virtud que la sentencia marítima apelada aún no estaba ejecutoriada, el ahora demandante, Gilberto Arosemena, acudió mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2004 ante el Tribunal Marítimo de Panamá, para solicitar, por segunda ocasión, el re secuestro de la m/n Golfo de Panamá aportando, en esta oportunidad, copia autenticada de las resoluciones 1015 de 17 de octubre de 2003 y 0011 de 16 de enero de 2004, expedidas

por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, respectivamente, ordenaban acoger la solicitud de declaratoria de quiebra y decretar la intervención de la empresa Central de Fianzas, S.A. (Cfr. fojas 2462 a 2481 del expediente del proceso marítimo);

6. Como quiera que el Tribunal admitió la solicitud de secuestro a través del auto número 69 del 16 de abril de 2004, el apoderado de la m/n Golfo de Panamá presentó un recurso de apremio para que la medida cautelar decretada en contra de esa nave fuera declarada improcedente y, en consecuencia, se ordenara su levantamiento. Para tales efectos, alegó que esa embarcación había sido objeto de dos ventas extrajudiciales con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente del cual surge la pretensión que reclama Gilberto Arosemena, ya que actualmente la misma es de propiedad de Jubilant Jabber Limited, persona jurídica distinta a la anterior propietaria; por lo que, el crédito marítimo privilegiado ya no tenía vigencia. La situación antes descrita ocasionó que el juzgado marítimo dictara el auto número 84 del 4 de mayo de 2004, por cuyo conducto ordenó el levantamiento de la citada medida cautelar (Cfr. f. 2484 a 2487, 2494 a 2512 y 2574 a 2575 del expediente del proceso marítimo);

7. En fecha posterior a la ocurrencia de todos estos hechos, la Sala Civil procedió a emitir un pronunciamiento respecto de los recursos de apelación que promovieron Gilberto Arosemena y el apoderado de la m/n Golfo de Panamá en contra del fallo emitido por el Tribunal Marítimo de

Panamá. La alzada se decidió mediante la sentencia de 3 de agosto de 2006, y por medio de la misma se rechazó de plano la excepción de prescripción antes descrita y se confirmó en todas sus partes la decisión del juez marítimo (Cfr. f. 2805 a 2820 reverso del expediente del proceso marítimo);

La cronología de los hechos expuestos en los párrafos que preceden, demuestra que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de Gilberto Arosemena en relación con la tesis que la Sala Primera de esa Corporación de Justicia, al pronunciarse en torno a los recursos de apelación promovidos tanto por Gilberto Arosemena como por la m/n Golfo de Panamá, omitió pronunciarse respecto a la medida cautelar de secuestro que recaía sobre dicha motonave deviene sin sustento jurídico, puesto que ello está plenamente acreditado en el expediente del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado (in rem).

Por otra parte, la Sala Primera de lo Civil dejó aclarado en la sentencia de 3 de agosto de 2006, que no debía pronunciarse sobre la juridicidad del levantamiento del secuestro que pesaba sobre la motonave, el cual fue decretado por el Tribunal Marítimo de Panamá, ya que ese tema no fue planteado en la apelación promovida por Gilberto Arosemena (Cfr. f. 2805 a 2820 reverso y 2393 a 2466 del expediente del proceso marítimo).

Por otra parte, debemos anotar que en la referida sentencia la Sala Primera se pronunció sobre la excepción de prescripción alegada por el apoderado de la m/n Golfo de Panamá, lo que permite establecer que, al emitir el

mencionado fallo, el Tribunal le dio cumplimiento al principio de congruencia establecido en el artículo 475 del Código Judicial, que obliga al juez a pronunciarse solamente sobre las peticiones solicitadas a su examen (Cfr. f. 2436 a 2446 del expediente del proceso marítimo).

De conformidad con lo que consta en los documentos allegados al expediente, fue el propio recurrente quien olvidó incluir en su recurso de apelación lo relativo a la supuesta ilegalidad del levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada por el juez primario, por lo que no puede alegar que al dictar la sentencia de 3 de agosto de 2006, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una omisión que le produjo los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, cuya indemnización ahora reclama al Estado.

En otro orden de ideas, debe destacarse que en el expediente del proceso marítimo reposa el auto 17 de fecha 18 de enero de 2007, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual se decretó la ejecución de la sentencia de condena; se elevó el secuestro a la categoría de embargo; y, se ordenó al tribunal, curador o liquidador de la quiebra de Central de Fianzas, S.A., que se sirviera pagar a favor de Gilberto Arosemena las sumas garantizadas a través de la fianza liberativa de fecha 7 de agosto de 2001. Incluso, consta que el apoderado judicial del demandante promovió ante el juez Primero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, una solicitud para que se le gestionara el pago de la caución dentro del proceso de quiebra y

concurso de acreedores instaurado en contra de Central de Fianzas, S.A., así como también una solicitud efectuada al juez marítimo para que éste remitiera toda la actuación a ese juzgado civil (Cfr. f. 2805 a 2820, 2860 a 2864, 2892 a 2893 y 2894 y 2895 del expediente del proceso marítimo).

Todos estos hechos corroboran que el actor pudo ejercer su derecho a intervenir en el proceso de quiebra instaurado en contra de Central de Fianzas, S.A., por lo que resulta incongruente que el actor alegue que, como producto de la emisión de la sentencia de 3 de agosto de 2006, proferida por la Sala Civil, no pudo hacer efectiva la fianza expedida por la empresa aseguradora.

Al efectuar un juicio valorativo de todos los elementos a los que previamente nos hemos referido, resulta claro que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios que justifiquen una demanda de responsabilidad directa en contra del Estado, ya que no resulta visible en el expediente evidencia alguna que sirva para demostrar la existencia de una mala prestación del servicio público de administrar justicia, que tanto la Constitución Política como la Ley adscribe a la Sala Primera, de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, se sirvan declarar que en el proceso bajo examen, el Órgano Judicial no ha prestado de manera defectuosa el servicio público de administrar justicia

y que por lo tanto, el Estado NO ES RESPONSABLE de los daños y perjuicios que reclama el demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado seguido en contra de la m/n Golfo de Panamá, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, junto con el informe de conducta.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 433-10